



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Firma]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



157

BUENOS AIRES,

10 NOV 2011

VISTO el Expediente N° S01:0297990/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 19 de agosto de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TELLEX S.A. de manos de sus accionistas, los señores Don Adrián Fernando FRANCO (M.I. N° 16.150.194) y Don Patricio Marcelo QUEVEDO (M.I. N° 14.214.135), quienes detentan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cada uno del capital social.

Que, de esta forma, la firma PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. adquiere el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del capital social de la firma TELLEX S.A., mientras que la firma ARMOR ACQUISITION S.A. adquiere el CINCO POR CIENTO (5 %) de dicha firma.

Que la fecha de cierre de la operación notificada fue el día 12 de agosto de 2010.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



**157**

atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TELLEX S.A. de manos de sus accionistas, los señores Don Adrián Fernando FRANCO (M.I. N° 16.150.194) y Don Patricio Marcelo QUEVEDO (M.I. N° 14.214.135), quienes detentan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cada uno del capital social; todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

11  
Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 912 de fecha 3 de noviembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TELLEX S.A. de manos de sus accionistas, los señores Don Adrián Fernando FRANCO (M.I. N° 16.150.194) y Don Patricio Marcelo QUEVEDO (M.I. N° 14.214.135), quienes detentan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cada uno del capital social; todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen N° 912 de fecha 3 de noviembre de 2011, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTICINCO (25) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 15

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAËFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO



Expte N° S01:0297990/2010 (Conc. N° 845) HGM/SeA-GP

DICTAMEN N° 912

BUENOS AIRES, 03 NOV 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0297990/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., ARMOR ACQUISITION S.A. y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156 (Conc. 845)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de las firmas PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., (en adelante "PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD") y ARMOR ACQUISITION S.A., (en adelante "ARMOR ACQUISITION") del 100% de las acciones de la firma TELLEX S.A. (en adelante "TELLEX") de manos de sus dos accionistas, los Señores ADRIÁN FERNANDO FRANCO, DNI 16.150.194 y PATRICIO MARCELO QUEVEDO, DNI 14.214.135, quienes detentan el 50% cada uno del capital social.
2. En este sentido la firma PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD adquiere el 95% del capital social, mientras que ARMOR ACQUISITION adquiere el 5% restante. La fecha de cierre de la operación notificada fue el día 12 de agosto de 2011.

2010

E.L. = 2010" VALE . CONSTE

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

157  
MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

**La actividad de las partes.**

**Parte compradora:**

3. **PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD**, es una sociedad anónima constituida en la Ciudad de Madrid, España. Sus accionistas son: GUBEL SL (50,08%), AS INVERSIONES S.A. (5,318%) y ALBA PARTICIPACIONES S.A. (10,006%). Sus actividades principales, todas relacionadas con la seguridad en general son: a) la custodia, vigilancia y todo tipo de servicios de seguridad destinados a proteger personas, bienes muebles, inmuebles y semovientes; b) el diseño, instalación, construcción, provisión, compraventa, arrendamiento y mantenimiento de sistemas de seguridad; c) el asesoramiento a terceros en materia de seguridad y vigilancia.
4. **ARMOR ACQUISITION**, es una sociedad constituida en la República Argentina, sus principales accionistas son: PROSEGUR INTERNATIONALE HANDELS (95%) y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD (5%). Su objeto social es realizar por cuenta propia o de terceros, la realización de inversiones de capital a particulares o en sociedades por acciones; financiaciones y operaciones de crédito en general, con o sin garantías, especialmente constituir prendas y gravámenes de cualquier tipo; negociación de títulos, acciones, créditos, papeles de comercio y otros valores mobiliarios, realización de operaciones financieras y de inversión y de participar en sociedades por acciones constituidas en el país o en el exterior, cuya actividad societaria sea cualquier objeto permitido por las leyes.
5. **TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A.**: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de transporte de valores. Esta sociedad se encuentra controlada en un 95% por JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A.
6. **PROSEGUR S.A.**: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 95% por JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

7. SERVICIOS AUXILIARES PETROLEROS S.A.: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 94,99% por JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A.
8. PROSEGUR SEGURIDAD S.A.: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 94,99% por JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A.
9. PROSEGUR VIGILANCIA ACTIVA S.A.: Sociedad inscrita en la República Argentina, tiene pendiente su habilitación para la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 95% por JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A.
10. PROSEGUR TECNOLOGÍA ARGENTINA S.A.: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de instalación de sistemas de protección de incendios. Esta sociedad se encuentra controlada por PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD.
11. PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA S.A.: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de monitoreo de alarmas domiciliarias. Esta sociedad se encuentra controlada por PROSEGUR HOLDING S.A.
12. XIDEN S.A.C.I.: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios de venta, instalación y mantenimiento de Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV). Esta sociedad se encuentra controlada por PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD.
13. GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.: Sociedad inscrita en la República Argentina, cuya principal actividad es la prestación de servicios, instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas de seguridad electrónicas e inalámbricas con conexión a Policía jurisdiccional. Esta sociedad se encuentra controlada por

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*MAR*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN P. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD. Cabe aclarar que a la fecha se encuentra en trámite ante esta Comisión Nacional el Expediente N° S01:0146646/2009 (DP N° 45), caratulado "PROSEGUR TECNOLOGIA Y GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S/DILIGENCIA PRELIMINAR (DP N° 45)"

14. JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A.: Sociedad inscripta en la República Argentina, cuya actividad es la realización de inversiones de capital. Esta sociedad se encuentra controlada por ARMOR ACQUISITION.
15. PROSEGUR HOLDING S.A.: Sociedad inscripta en la República Argentina, cuya actividad es la realización de inversiones de capital. Esta sociedad se encuentra controlada por PROSEGUR ACTIVA HOLDING SL.
16. PROSEGUR INVERSIONES S.A.: Sociedad inscripta en la República Argentina, cuya actividad es la realización de inversiones de capital. Esta sociedad se encuentra controlada por PROSEGUR ACTIVA HOLDING SL.

**Vendedores:**

17. Los vendedores son: dos personas físicas, ADRIAN FERNANDO FRANCO, DNI 16.150.194 y PATRICIO MARCELO QUEVEDO, DNI 14.214.135, cada uno de ellos detenta el 50% del capital social de TELLEX.

**Empresa objeto:**

18. TELLEX: Es una sociedad argentina cuya principal actividad es la prestación de servicios de venta, instalación y mantenimiento de cajeros bancarios (ATM's), venta, instalación y mantenimiento preventivo de sistemas de protección de incendios y venta, instalación y mantenimiento de sistemas de Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV). Esta sociedad se encuentra controlada por el Sr. Adrián Franco (50%) y Patricio Quevedo (50%).

**II.- ENCUADRE LEGAL**



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

**157**

19. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
20. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
21. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

22. El día 19 de agosto de 2010, los apoderados de las firmas PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, ARMOR ACQUISITION y de los Señores Patricio Marcelo Quevedo y Adrián Fernando Franco, presentaron el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica.
23. Con fecha 31 de agosto de 2010, esta Comisión Nacional comunicó a las partes que no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no adecuara la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/2001.
24. Con fecha 15 de octubre de 2010 el apoderado de las partes, se presentó en autos a los efectos de adecuar la presentación inicial a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/2001.
25. Con fecha 5 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional comunicó a las partes que no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



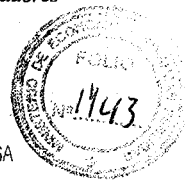
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no adecuara la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/2001.

26. Con fecha 22 de diciembre de 2010 el apoderado de las partes, se presentó en autos a los efectos de adecuar la presentación inicial a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/2001.
27. Con fecha 3 de enero de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
28. El día 10 de febrero de 2011, se presentaron las partes a los efectos de solicitar una prórroga para poder dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, la cual le fue conferida por el término de Ley.
29. El día 15 de febrero de 2011, se presentaron los apoderados de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
30. El día 4 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a la parte que hasta tanto no diera total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
31. El día 29 de abril de 2011, se presentaron los apoderados de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
32. Con fecha 8 de junio de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO.

MARTIN R. ATAIEF  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

33. En mérito de las facultades emergentes del Artículo 24 de la ley 25.156, con fecha 24 de junio de 2011, se cito a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional al Presidente de la firma KIDDE ARGENTINA S.A., al Gerente de la firma SEGURIDAD SAN MIGUEL S.R.L., al Presidente de la firma SENSORMATIC ARGENTINA S.A. y al Presidente de la firma TELEFÓNICA INGENIERIA DE SEGURIDAD S.A., para los días 5 y 6 de julio de 2011. Asimismo, en mérito de las facultades emergentes del artículo 24 de la ley 25.156 se le requirió información adicional a la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN.
34. El día 4 de julio de 2011 se presentó el Señor Jorge Theodorou, en su carácter de Vicepresidente de la firma KIDDE ARGENTINA S.A., a los efectos de informar a esta Comisión Nacional su imposibilidad de concurrir a la audiencia testimonial fijada para el día 5 de julio de 2011.
35. El día 5 de julio de 2011 se presentó el Sr. Ruben Longobuco, en su carácter de Presidente de la firma TELEFÓNICA INGENIERIA DE SEGURIDAD S.A. a los efectos de informar a esta Comisión Nacional su imposibilidad de asistir a la audiencia testimonial fijada para el día 6 de julio de 2011.
36. En la misma fecha, atento la incomparecencia del Presidente de la firma KIDDE ARGENTINA S.A. se procedió a labrar el correspondiente acta de incomparecencia. Asimismo, en esa fecha se le recibió declaración testimonial al Sr. Victor Hugo González, en su carácter de Socio Gerente de la firma SERVICIO INTEGRAL CONTRA INCENDIOS S.R.L. (SEGURIDAD SAN MIGUEL).
37. El día 6 de julio de 2011, atento la incomparecencia del Presidente de la firma TELEFONICA INGENIERIA DE SEGURIDAD S.A. se procedió a labrar el correspondiente acta de incomparecencia. Asimismo, en esa fecha se le recibió declaración testimonial al Sr. Leandro Damián Dorfman, en su carácter de Socio Gerente de la firma SENSORMATIC ARGENTINA S.A.

7

2

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

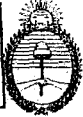
MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**157**

38. Con fecha 8 de julio de 2011 se presentó el Sr. Aquiles Gorini, en su carácter de Presidente de la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN, informando a esta Comisión Nacional que no contaban con la información requerida.
39. Con fecha 20 de julio de 2011, se presentaron los apoderados de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
40. El día 26 julio de 2011 se presentó espontáneamente el señor Jorge Theodorou, en su carácter de Vicepresidente de la firma KIDDE ARGENTINA S.A. a los efectos de prestar declaración testimonial en las presentes actuaciones.
41. Con fecha 10 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
42. Con fechas 19 y 26 de agosto de 2011, se presentaron los apoderados de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
43. Con fecha 2 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional proveyó la presentación efectuada el día 19 de agosto de 2011 e hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
44. Con fecha 13 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional proveyó la presentación efectuada el día 26 de agosto de 2011 e hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LEYRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**157**

45. En fechas 8, 15 y 20 de septiembre de 2011, se presentaron los apoderados de las partes notificantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
46. Con fecha 29 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el formulario F1 se encontraba incompleto efectuándose las observaciones pertinentes. Asimismo, se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156
47. Finalmente el día 19 de octubre de 2011 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado. Asimismo, en la misma fecha esta Comisión Nacional concedió a las partes la confidencialidad solicitada respecto del punto 2.f).

#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

##### **IV.1 Naturaleza de la operación**

48. La operación de concentración aquí analizada comprende la adquisición por parte del Grupo PROSEGUR de la empresa TELLEX.
49. La parte compradora ha informado que desempeña, a través de diversas empresas involucradas, las siguientes actividades: a) transporte de caudales, b) servicios de vigilancia física y electrónica, c) instalación y monitoreo de alarmas, d) instalación de sistemas de protección contra incendios, e) venta, instalación y mantenimiento de circuitos cerrados de televisión (CCTV), y f) instalación de alarmas con conexión a policía.

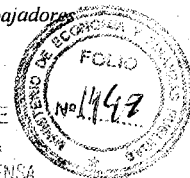
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTÍN R. JATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**157**

- 50. Por su parte, el objeto de la operación, presta los siguientes servicios: a) servicios de instalación y mantenimiento de cajeros ATM, b) servicios de instalación y mantenimiento de sistemas de protección de incendios, y c) servicios de instalación y mantenimiento de sistemas CCTV.
- 51. Se observa que la operación aquí analizada, presentaría superposición horizontal en la prestación de servicios de instalación de sistemas de protección de incendios y en los servicios de instalación y mantenimientos de sistemas de televisión cerrado (CCTV).

**1. Definición y análisis de los mercados relevantes.**

- 52. PROSEGUR, a través de las distintas empresas que componen dicho grupo, es un reconocido competidor en la actividad de seguridad, prestando servicios de transporte de caudales y seguridad física y electrónica a nivel nacional al sector corporativo.
- 53. A su vez, como se ha señalado anteriormente, presta otros servicios relacionados, como ser la instalación y mantenimiento de circuitos cerrado de televisión (CCTV), y de alarmas y extintores contra incendios.
- 54. La prestación de servicios de seguridad pueden considerarse como servicios complementarios con respecto al servicio de CCTV, en tanto el mismo supone la presencia de un agente de seguridad sea en el mismo ámbito y/o en lugares distantes.
- 55. Esta Comisión ha analizado el mercado de servicios de seguridad en anteriores Dictámenes<sup>1</sup> y ha concluido que el mismo es un sector compuesto por un gran conjunto de empresas de diverso tamaño y extensión, con bajas barreras regulatorias y económicas a la entrada de nuevos competidores, lo cual explica la diversidad y atomización de los competidores.

<sup>1</sup> Ver Expte S01:0360775/2008 (Dictamen CNDC NP 787/2010)

*[Handwritten signatures and marks]*

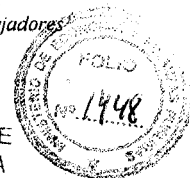
**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCIÓN DE DESPACHO

MARTIN R. ATALIFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**157**

- 56. De esta manera, si bien la operación verifica relaciones de complementariedad entre algunas de las actividades realizadas por TELLEX y los servicios de seguridad, los mismos no revisten riesgos desde el punto de vista de la competencia.
- 57. En lo que refiere al objeto de la operación, la misma presta además de los servicios de CCTV y alarmas y extintores de incendios; el servicio de instalación de cajeros electrónicos. Así la adquisición de TELLEX representa para el grupo comprador la incorporación de esta actividad a las ya enumeradas previamente.
- 58. El análisis realizado por esta Comisión ha evidenciado que dicha actividad no verifica relaciones horizontales, verticales o de complementariedad con las actividades realizadas por el grupo comprador.
- 59. De esta manera, esta Comisión considera relevante realizar un análisis de las actividades donde la operación verifica relaciones horizontales; las cuales se detallan a continuación.

**Circuitos CCTV**

- 60. Los circuitos cerrados de televisión (CCTV) ofrecidos por las partes están orientados a proveer la infraestructura de los servicios de vigilancia visual dentro de una unidad física. Las empresas involucradas realizan el servicio de instalación de los distintos elementos que permiten la visualización remota a través de cámaras o televisores de los distintos espacios que componen una determinada propiedad.
- 61. El circuito se compone de una o más cámaras de vigilancia conectadas a uno o más monitores de vídeo o televisores, que reproducen las imágenes capturadas por las cámaras.
- 62. A su vez, para mejorar el sistema se suelen conectar directamente o enlazar por red otros componentes como vídeos o computadoras.
- 63. En un sistema moderno las cámaras que se utilizan pueden estar controladas remotamente desde una sala de control, donde se puede configurar su panorámica,

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN RATAEHE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

enfoque, inclinación y zoom. A este tipo de cámaras se les llama PTZ (siglas en inglés de pan-tilt-zoom).

- 64. Estos sistemas incluyen visión nocturna, operaciones asistidas por ordenador y detección de movimiento, que facilita al sistema ponerse en estado de alerta cuando algo se mueve delante de las cámaras.
- 65. El sector demandante de estos servicios se compone de empresas de cierta envergadura, como ser Bancos, Centrales Térmicas, Industrias, Petroleras, Automotrices, Oficinas, Mineras, Centros Comerciales, Plantas Petroquímicas, Laboratorios, etc. y en algunos casos a Consorcios.
- 66. El proceso de contratación de los servicios requiere atravesar las etapas de consultoría, el desarrollo de los planos correspondientes y la instalación de los elementos. A su vez, una vez instalados el circuito, las empresas ofrecen el mantenimiento y servicio post venta (consultas y garantías).
- 67. Las partes han señalados que la actividad no verifica barreras económicas y/o jurídicas a la entrada, lo cual explica la importante atomización que verifica dicho mercado.
- 68. En efecto, en lo que refiere a la regulación del sector, las partes han informado que no se requieren licencias y/o autorizaciones para prestar los servicios de instalación de circuitos cerrados.
- 69. A su vez, en lo que refiere a los costos que verifica la actividad, los principales gastos refieren a los insumos que deben adquirir las empresas para prestar el servicio. Las partes han informados que las empresas involucradas no producen los elementos mencionados, adquiriendo los mismos a empresas no involucradas.
- 70. Finalmente cabe indicar que las partes han señalado que el servicio de CCTV no cuenta con producto y/o servicio sustituto en el mercado.
- 71. En lo que refiere al análisis de la dimensión geográfica que abarca el mercado de CCTV cabe indicar que las partes han manifestado que el mismo es de extensión nacional.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

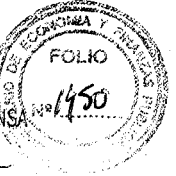
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

72. En este sentido cabe indicar que si bien, desde el punto de vista de la demanda, la misma procede de distintas zonas locales, el servicio ofrecido puede ser ofertado desde distintas zonas locales, sin que el costo de la prestación varíe sustancialmente. De esta manera, esta Comisión considera como acertada la definición nacional del mercado relevante de CCTV en su dimensión geográfica.

### Sistemas de protección contra incendios

73. Los sistemas de protección contra incendio, tienen como función la detección de incendios o humo y la consecuente respuesta para proteger las instalaciones cubiertas por dicho sistema (mecanismos de detección o rociadores que actúan en caso de incendio propiamente dicho).

74. Existen tres sistemas de detección de incendios, los cuales se pueden clasificar en tres tipos:

75. (i) Detector óptico de rayo infrarrojo: compuestos por un dispositivo emisor y otro receptor. Cuando se oscurece el espacio entre ellos debido al humo sólo una fracción de la luz emitida alcanza al receptor provocando que la señal eléctrica producida por éste sea más débil y se active la alarma.

76. (ii) Detector óptico tipo puntual: en los que emisor y receptor se encuentran alojados en la misma cámara pero no se ven al formar sus ejes un ángulo mayor de 90° y estar separados por una pantalla, de manera que el rayo emitido no alcanza el receptor. Cuando entra humo en la cámara el haz de luz emitido se refracta en las partículas de humo y puede alcanzar al receptor, activándose la alarma. Es la tecnología más utilizada en la actualidad.

77. (iii) Detector iónico de humos: Este tipo de detector es más barato que el óptico y puede detectar partículas que son demasiado pequeñas para influir en la luz. Está compuesto por una pequeña cantidad del isótopo radioactivo americio-241 que emite radiación alfa.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

La radiación pasa a través de una cámara abierta al aire en la que se encuentran dos electrodos, permitiendo una pequeña y constante corriente eléctrica. Si entra humo en esa cámara se reduce la ionización del aire y la corriente disminuye o incluso se interrumpe, con lo que se activa la alarma.

78. Una vez detectado el incendio se procede a la extinción del mismo mediante agentes extintores (agua, polvo, espuma, nieve carbónica) contenidos en los extintores o conducidos por tuberías que los llevan hasta unos dispositivos (bocas de incendio, hidrantes, rociadores). Existen cuatro tipos de extintores, dependiendo de las características del material involucrado:

(i) Extintores clase A: Es aquel extintor cuyo uso es el más apropiado para materiales combustibles sólidos comunes, tales como: madera, textiles, papel, caucho y ciertos tipos de cauchos. La base o agente extinguidor de este extintor es el agua. Estos operan por presión permanente, con depósito de bombeo o por reacción química. Prácticamente se han dejado de fabricar este tipo de extintores, por diversas razones, y una de ellas es que el extintor de uso múltiple se puede utilizar para este tipo de fuego.

(ii) Extintores clase B: Este tipo de extintor es el que resulta más efectivo para el combate de fuegos que se suceden en líquidos inflamables y/o combustibles derivados del petróleo. La base o agente extinguidor de este extintor son los Polvos Químicos Mezclados, entre los cuales podemos nombrar: Bicarbonato Sódico, Bicarbonato de Potasio (Purple K), Cloruro Potásico, Monofosfato de Amonio, Bicarbonato de Urea Potásico. Su operación es a través de presión interna dado desde el momento de llenado o a través de presión externa dada por un cilindro y este expulsa el polvo, estos polvos para efectos del organismo no son tóxicos, pero en altas concentraciones son asfixiantes. Dependiendo del Polvo envasado se puede usar para fuegos AB y ABC, pero para fuegos clase "D" no se debe usar.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signatures and marks]*

*[Handwritten signature]*

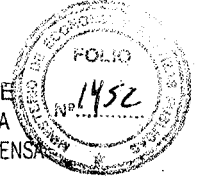
**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN E. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**157**

(iii) Extintores clase C: Se trata de los extintores apropiados para combatir el fuego que se produce en equipos o sistemas eléctricos energizados (TV., radio, licuadora, tostadoras, computadoras, etc.). La base o agente extinguidor utilizado en este extintor es el agua (C02), el cual entre sus propiedades se resalta la no-conductividad eléctrica. Su operación es a través de presión interna, la cual es dada por el mismo C02 dentro de su contenedor.

(iv) Extintores clase D: Se utilizan para extinguir los fuegos que se presentan en materiales reactivos (aluminio, magnesio, sodio, potasio, cobre, etc.), ya que estos metales arden a altas temperaturas, y exhalan suficiente oxígeno para mantener la combustión. Como agente extinguidor base de este tipo de extintor tenemos: I) Polvo G-1: es un grafito tamizado de fosfato orgánico que desprende gases, los cuales sofocan y enfrían, se utilizan en incendios de magnesio, sodio, litio, titanio, calcio, aluminio, acero, etc.; II) Polvo Metal, es un extracto metálico principalmente de Clorato de Sodio y Fosfato Tricálcico. Se utilizan en incendios de magnesio, sodio, potasio y aleaciones, y; III) Polvos no Comerciales, tales como talco, polvo de grafito, arena seca, bicarbonato de sodio.

79. Al igual que en el caso de los servicios de seguridad por circuitos de televisión cerrada, el sector demandante de estos servicios se compone del sector corporativo.

80. Las partes han señalados que la actividad no verifica barreras económicas y/o jurídicas a la entrada, en tanto no se requieren licencias específicas para realizar las instalaciones antedichas.

81. En lo que refiere a los costos que verifica la actividad, los principales gastos refieren a los insumos que deben adquirir las empresas para prestar el servicio, seguido por los costos de los recursos humanos necesarios para realizar el planeamiento y la instalación de los mismos.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

82. Las Partes consideran que no habría un sustituto propiamente dicho en este mercado. Más allá que existen algunos productos como los matafuegos, o las mangueras contra incendio, que cumplen una función similar a los rociadores (comercializados por Tellex), en un sentido estricto estos productos devienen, en última instancia, complementarios unos de otros no siendo posible determinar un producto sustituto para estos productos.
83. En lo que refiere a la dimensión geográfica, esta Comisión considera que la extensión del mercado es de alcance nacional, en tanto el servicio puede ser ofrecido desde las oficinas comerciales ubicadas en cualquier ámbito geográfico y con destino a los distintas áreas locales de todo el territorio nacional.

## 2. Evaluación de los efectos de la operación sobre los mercados relevantes.

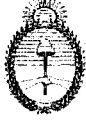
### i. Servicios de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad de televisión cerrado (CCTV).

84. El mercado de servicio de instalación y mantenimientos de sistemas de seguridad de televisión cerrado cuenta con bajas barreras a la entrada, tanto en lo que refiere a las cuestiones jurídicas como económicas.
85. Esto explica la importante atomización que se verifica en el sector, lo cual se refleja en la diversidad de competidores existentes. A su vez, la gran atomización de los competidores dificulta la recopilación de información.
86. Las partes han estimado que el volumen total del negocio del mercado se ha manifestado en expansión desde el 2008. En efecto, el monto de ventas anual del 2008 ha sido de U\$S 30 millones, U\$S 41 millones en el 2009 y U\$S 48 millones en el 2010.
87. El del sector ha crecido de manera sostenida durante los últimos tres años con participaciones variables de los competidores.

*[Handwritten Signature]*  
6

*[Handwritten Signature]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

1454

157

- 88. En efecto, un elemento adicional a considerar es que el ámbito donde se desenvuelve la competencia es en las licitaciones públicas, donde importantes empresas de distintos sectores de actividad evalúan las ofertas realizadas por las empresas licitantes.
- 89. En efecto, el representante de SENSORMATIC ARGENTINA S.A. declaró en Audiencia Testimonial celebrada en esta Comisión que sus principales clientes eran "grandes empresas y de distintos rubros, empresas, corporaciones, etc."
- 90. De esta manera, la atomización de la oferta y la capacidad de negociación que verifican en las licitaciones las empresas que demandan los servicios involucrados disipan de antemano la posibilidad de ejercer un eventual poder de mercado que pudiera surgir en la presente concentración.
- 91. En lo que refiere a las empresas involucradas se observa que de aprobarse la operación acumularían una participación cercana al 15%, seguida por TIS con el 10% del mercado.

| Empresa  | Año 2008 | Año 2009 | Año 2010 |
|--|----------|----------|----------|
| XIDEN S.A.C.I.<br>(Prosegur)                   | 9%       | 10%      | 10%      |
| TIS (Telefónica<br>Ingeniería de<br>Seguridad) | 5%       | 6%       | 10%      |
| Tellex S.A.                                    | 4%       | 5%       | 5%       |
| Sensormatic                                    | 7%       | 7%       | 7%       |
| Pixel  | 5%       | 5%       | 5%       |

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. STAFFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

157

|           |     |     |     |
|-----------|-----|-----|-----|
| Tepsa     | 3%  | 4%  | 5%  |
| Citarella | 5%  | 5%  | 4%  |
| USS       | 4%  | 3%  | 3%  |
| Resto     | 58% | 55% | 51% |

92. Se observa de esta manera que, aún siendo el principal competidor en el mercado, los niveles de concentración son bajos. De esta manera esta Comisión considera que la operación de Concentración no genera problemas de competencia en los mercados relevantes analizados.

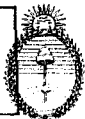
**ii. Servicios de venta, instalación y mantenimiento de sistemas de protección contra incendios.**

93. El mercado de venta, instalación y mantenimiento de sistemas de protección contra incendios verifica bajas barreras económicas y jurídicas a la entrada, lo cual permite la concurrencia de una diversidad de empresas.

94. En Audiencia Testimonial celebrada en esta Comisión el representante de SEGURIDAD SAN MIGUEL afirmó que los principales competidores del mercado eran "Prosegur, Kidde, Bernasa, Ingeniería Drago, y ahora no recuerdo cuales otras mas. Hay muchas que aparecen una sola vez. Estos servicios en general se ofrecen por licitaciones y es ahí adonde conocemos a los competidores. Para mi, nuestro principal competidor es Kidde, Prosegur y Bernasa, en orden de importancia".

95. En lo que refiere a los costos que requiere incurrir una empresa para prestar estos servicios manifestó que "debería tener la parte de recursos humanos, profesionales

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. ATAFER  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

capacitados en la parte de incendio, en la parte instrumental debería tener maquinaria, vehículos para moverse como grúas, elementos de medición, de la parte informática también necesitas software de validación de diseños, etc. La inversión depende de la cantidad de vehículos y maquinas pero como mínimos la inversión debe estar alrededor de \$ 500.000 o \$ 600.000."

- 96. A su vez el representante de SENSORMATIC ARGENTINA S.A. afirmó que "en términos de infraestructura, es relativo al tamaño de mercado que uno quiera tomar, a grandes rasgos se divide en varios rubros, a ser personal, camionetas, herramientas, inventarios y productos".
- 97. En el mismo sentido se pronunció el representante de la empresa KIDDE ARGENTINA S.A. en Audiencia Testimonial, quien afirmó que los principales costos refieren "fundamentalmente inversiones de técnicos ingenieros con capacitación".
- 98. En lo que refiere a la participación del objeto de la operación SENSORMATIC ARGENTINA S.A. afirmó que TELLEX cuenta en ambos mercados analizados una participación aproximada del 5%.
- 99. El cuadro de participación de mercado presentado por las partes muestra una gran cantidad de empresas con bajos niveles de participación de mercado y alta variabilidad de los mismos en los últimos tres años.

| Empresa                            | Año 2008 | Año 2009 | Año 2010 |
|------------------------------------|----------|----------|----------|
| Prosegur Tecnología Argentina S.A. | 6%       | 7%       | 8%       |
| Tellex S.A.                        | 4%       | 6%       | 5%       |
| Kidde Argentina                    | 13%      | 9%       | 7%       |

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

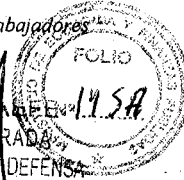
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN R. A. REYES  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

|                      |     |     |     |
|----------------------|-----|-----|-----|
| Damianich            | 7%  | 7%  | 7%  |
| Vernazza             | 8%  | 6%  | 6%  |
| Seguridad San Miguel | 6%  | 6%  | 5%  |
| Fuego Red            | 6%  | 5%  | 3%  |
| Resto                | 50% | 54% | 59% |

100. En efecto, como se observa en el cuadro anterior, de aprobarse la operación las empresas involucradas alcanzaría un porcentaje menor al 15% del mercado relevante en cuestión.

101. De esta manera esta Comisión considera que la operación de Concentración no genera problemas de competencia en los mercados relevantes analizados.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

102. Habiendo analizado el documento en el cual se instrumentó al operación notificada se ha detectado la cláusula 8 (OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA). Si bien se ha otorgado la confidencialidad del instrumento de la operación, lo cierto es que la partes aportaron un resumen no confidencial en el que transcribieron expresamente dicha cláusula del contrato.

103. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

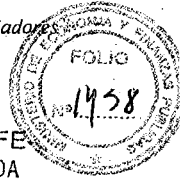
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN RATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

104. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

105. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

106. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

107. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

*N* 108. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional<sup>2</sup>, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su

<sup>2</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05).

*[Handwritten signatures and marks]*



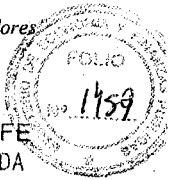
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN KATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



157

vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

109. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

110. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años..

111. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

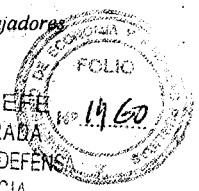
112. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

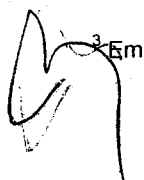


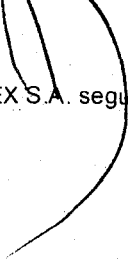
  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

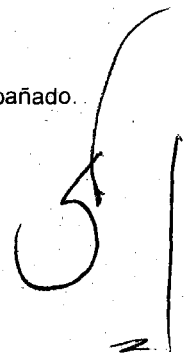
MARTIN K. AYAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
  
**157**

113. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

114. Efectivamente se ha detectado la cláusula 8 (OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA), que establece: "8.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el punto 8.1, los VENEDORES se obligan a no desarrollar la misma actividad que la SOCIEDAD ni por sí, ni a través de terceros ya sean personas físicas o jurídicas desde la FECHA DE CIERRE y hasta un plazo de DOS (2) años a contar desde el pago de la última cuota del PRECIO establecido conforme lo acordado en la Cláusula Segunda y Tercera del presente Contrato.; 8.3 No obstante lo establecido en el punto 8.1 y 8.2 anteriores, las partes establecen que cada uno de los vendedores será personalmente responsable por el incumplimiento de lo establecido en el punto 8.2 precedente.; 8.4 Las PARTES establecen que en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 8.2, el o los VENEDORES que incumplan, deberán abonar a los COMPRADORES como pena convencional una suma igual a la que hubiesen percibido en concepto de PRECIO por la compraventa de ACCIONES objeto del presente contrato, con más los daños y perjuicios que pudieran corresponder.; 8.5 Las PARTES acuerdan que la obligación de no competencia prescripta en la presente cláusula no será aplicable para las actividades que desarrollan y/o desarrollen en el futuro las empresas DISTRIBUIDORA TELLEXPRESS S.A. y TXCOM S.A.<sup>3</sup>, a saber DISTRIBUIDORA TELLEXPRESS S.A. la venta y distribución de productos de seguridad electrónica, y TXCOM S.A. la venta, alquiler, leasing y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones, redes de voz y datos y servicios de seguridad electrónica. En el caso de los servicios que presta TXCOM S.A. la obligación de no competencia no aplicará para aquellos servicios que tengan un valor de venta total unitario y por cliente que no supere la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (US\$ 3.000.-); 8.6 En ese sentido las PARTES establecen que las empresas DISTRIBUIDORA





<sup>3</sup> Empresas vinculadas a la firma TELLEX S.A. según se desprende del contrato acompañado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARTIN K. ATTAFI  
SECRETARÍA LETRADA Nº 14.61  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15

TELLEXPRESS S.A. y TXCOM S.A., no podrán realizar ninguna actividad comercial que esté vinculada en forma directa o indirecta con los negocios que desarrolla la SOCIEDAD en virtud del contrato de distribución con Diebold. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la penalidad dispuesta en el punto 8.2".

115. Posteriormente, las partes presentaron, con fecha 19 de octubre de 2011, una addenda al contrato de compraventa de acciones, suscripta con fecha 15 de octubre de 2011, en la cual modifican la cláusula 8.2 del mismo, quedando redactada de la siguiente manera: "8.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el punto 8.1, los VENDEDORES se obligan a no desarrollar la misma actividad que la SOCIEDAD ni por sí, ni a través de terceros ya sean personas físicas o jurídicas desde la FECHA DE CIERRE y hasta un plazo de DOS (2) años a contar desde la referida FECHA DE CIERRE"

116. En virtud de la misma, se establece que la obligación de los vendedores de no realizar la misma actividad que la empresa objeto de la operación se extenderá por dos años a contar a partir de la fecha de cierre y no desde el pago de la última cuota del PRECIO establecido en el contrato de compraventa de acciones.

117. Respecto de las excepciones de aplicación de la cláusula de no competencia establecidas en el punto 8.5 de la misma, corresponde señalar que las mismas procederán siempre y cuando se limiten a las actividades desarrolladas por la empresa objeto en la operación notificada.

118. Teniendo presente esta modificación del "Contrato de Compraventa de Acciones", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

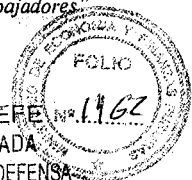
119. Por todo lo expuesto, se puede concluir que en la presente operación existe una transferencia de "goodwill". Debido a ello, y en base a lo expuesto precedentemente, el plazo de dos (2) años modificado y acordado por las partes resulta adecuado, así como

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



MARTIN R. AIAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

157

el acotamiento del ámbito geográfico de aplicación a la zona en donde el vendedor había introducido sus productos o servicios antes del traspaso, por lo que no habría razones para condicionar la presente operación de concentración económica.

VI. CONCLUSIONES

120. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

121. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de las firmas **PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.** y **ARMOR ACQUISITION S.A.** del 100% de las acciones de la firma **TELLEX S.A.** en manos de sus dos accionistas, los Señores **ADRIÁN FERNANDO FRANCO** y **PATRICIO MARCELO QUEVEDO**, quienes detentan el 50% cada uno del capital social, en los términos del artículo 13 inciso a) de la ley Nº 25.156.

PABLO POVOLÓ  
VICEPRESIDENTE 2º  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia